

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), abril 10 de 2024. A despacho de la Señora Juez con las presentes diligencias, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, esto es, la revisión de la sentencia de interdicción No. **379-2010-00296-00** del 10 de noviembre de 2010. Sírvasse proveer.

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ALZATE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Palmira-Valle del Cauca, 10 abril de 2024

Auto interlocutorio:	Nro. 553
Radicación Interdicción Judicial:	76-520-31-10-001- 2010-00296-00
Proceso:	Revisión proceso interdicción
Demandante(s):	ELVIA PAZ
Titular del Acto Jurídico:	LUIS HERNANDO TORRES PAZ

Evidenciando el informe secretarial, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 54 de la ley 1996 de 2019, ello, sumado a que en pasadas calendas se adelantó acción constitucional de tutela consagrada en el artículo 86, por parte del señor CAMILO TORRES PAZ en representación de su hermano LUIS HERNANDO TORRES PAZ .

De esa manera, al haberse dado trámite en este despacho al proceso de interdicción con radicación No. 2010-00296-00 donde se declaró en interdicción absoluta al señor LUIS HERNANDO TORRES PAZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.402.931 de Pradera Valle, designándose como guardadora legítima a la SRA. ELVIA PAZ, DE OFICIO procederá este despacho la revisión de la Sentencia de Interdicción Nro. 379-2010-00296-00 del Sr. LUIS HERNANDO TORRES PAZ.

Para resolver se **CONSIDERA:**

En efecto, el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, establece lo siguiente:

*“Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, **los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley**, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud,

el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación de apoyos”.

Analizado el artículo 6^o de la misma normatividad, se colige que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de si se usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Es el reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la citada Ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción, previsto por el art 56 ibídem.

Por tanto con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la revisión del proceso de interdicción, ordenando la citación de los señores **ELVIA PAZ** y **CAMILO TORRES PAZ**, para que se sirva de confirmar si será la que se postule como apoyo y para que informen la red de apoyo del señor **LUIS HERNANDO TORRES PAZ**, y estos a su vez en el término de diez **(10)** días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, comparezcan ante el juzgado para determinar si la persona declarada interdicta, requiere de la adjudicación de apoyos y en dicha calidad sean oídos con respecto al grado de confiabilidad de la persona que se postula como apoyo, de conformidad con lo establecido por el artículo 54 de la ley 1996 de 2019., sin que sea necesario o se requiera que se presenten con el Titular del Acto Jurídico, toda vez que se comprende que, por sus condiciones y diagnóstico de base, ello significa la consabida dificultad para su manejo, movilización o desplazamiento hasta esta judicatura.

Complementariamente, la parte interesada deberá librar los avisos de citación respectivos a la red de apoyo del titular del acto jurídico y entregar la constancia de los mismos conforme lo señalado en el art. 292 inciso 3º del CGP, pronunciando que podrán presentar de manera escrita a través del correo electrónico del juzgado j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo se requerirá a la parte interesada a fin de que aporte la valoración de apoyos por parte de un equipo interdisciplinario según lo dispuesto por el artículo 3 numeral 7 de la ley 1996 de 2019, que define que la “*Valoración de apoyos, es el proceso que se realiza, con base en estándares técnicos, que tiene como finalidad determinar cuáles son los apoyos formales que requiere una persona para tomar decisiones relacionadas con el ejercicio de su capacidad legal*”, en concordancia con el artículo 11, 12 y 13 de la misma norma y con el lleno de los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 38 ídem.

Adicionalmente, y antes de decretar pruebas, la suscrita juez atendiendo lo que se dispone en el Art. 55 del C.G.P. ordena designar curador Ad Litem para el **SR. LUIS HERNANDO TORRES PAZ** como lo prevé la ley 1996 de 2019.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE;**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA LA REVISIÓN del presente proceso de Interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la señora **ELVIA PAZ** y al señor **CAMILO TORRES**

PAZ para que hagan saber a este despacho que personas se postulan como apoyo y de igual manera se sirvan informar qué personas fungen como red familiar de apoyo del titular del acto jurídico **LUIS HERNANDO TORRES PAZ**, una vez se surta la citación de los parientes, estos a su vez, dentro del **término de diez (10) días**, comparezcan ante el juzgado, para determinar si la persona declarada interdicta, requieren de la adjudicación de apoyos y en dicha calidad sean oídos, frente al grado de confiabilidad de la persona postulante, de conformidad con lo establecido por el artículo 54 de la ley 1996 de 2019.

La parte interesada deberá librar los avisos de citación respectivos y entregar la constancia de los mismos conforme lo señalado en el art. 292 inciso 3º del CGP, pronunciamento que podrán presentar de manera escrita a través del correo electrónico del juzgado: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que aporte la valoración de apoyos por parte de un equipo interdisciplinario según lo dispuesto por el artículo 3 numeral 7 de la ley 1996 de 2019, que define que la *“Valoración de apoyos, es el proceso que se realiza, con base en estándares técnicos, que tiene como finalidad determinar cuáles son los apoyos formales que requiere una persona para tomar decisiones relacionadas con el ejercicio de su capacidad legal”*, en concordancia con los artículos 11, 12 y 13 de la misma norma y con el lleno de los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 38 ídem.

CUARTO: DESIGNAR a la abogada de oficio, Dra. **CLAUDIA XIMENA TELLO GARCIA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.227.195 de Palmira Valle del Cauca, tarjeta profesional No. 278.442 del C. S. de la J, celular 317 678 6482, correo electrónico claudia_tello210@hotmail.com quien ejerce habitualmente su profesión en este despacho judicial, conforme lo prevé el artículo 54 de la ley 1996 del 2019, para que concurra a notificarse en el término de la distancia y lleve su representación, de acuerdo a lo previsto en los arts. 48 (numeral 7), 55 y 56 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la nombrada de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, haciéndole saber que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensora de oficio y que dicho nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de sanciones disciplinarias (regla 7 del Art. 48 del C.G.P.) líbrese oficio respectivo.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia al señor agente del ministerio público por medio del canal digital, conforme lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

SÉPTIMO: DE OFICIO se decreta la siguiente prueba:

Realizar visita sociofamiliar y entrevista al titular del acto jurídico señor **LUIS HERNANDO TORRES PAZ** que deberá ser practicada por parte del Asistente Social del Despacho, con el objetivo de indagar sobre su situación actual y su relación con los demandantes. Para ello el citado profesional acordará con la familia de la titular la fecha y hora para la realización de la entrevista; informe que deberá rendir en los términos establecidos en el acuerdo No. PSAA16-10551 de agosto 04 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 31 de hoy 11 de abril de 2024 notifico a
las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ALZATE
Secretaria

Firmado Por:
Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5346d1f79bbff96ae40afd251135ca19d56d4cee567a0df73d6d221d1e1cacb8

Documento generado en 11/04/2024 08:04:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>